

**Informe secretarial.** Le informo señor juez, que la parte demandante arrió memorial por medio del cual intenta acreditar la notificación personal, mediante mensaje de datos el cual habría sido remitido a la dirección electrónica de la parte demandada el día veintidós (22) de octubre de 2021. Asimismo, es preciso indicar que hasta la fecha la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de diciembre de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO.**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05-001-31-03-006- <b>2021-00420-00.</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Gladys Edith Arroyave Lopera
Auto Interloc.	# 1896
<b>Asunto</b>	<b>Notifica Personalmente- Ordena seguir adelante ejecución</b>

**I.**

**Notificación personal**

Incorporar los documentos que acreditan la notificación mediante mensaje de datos, a la aquí ejecutada, esto es, a la señora **Gladys Edith Arroyave Lopera**. En esos documentos puede observarse que el correo electrónico contenía los documentos necesarios para materializar la notificación personal de la parte.

Asimismo, se encuentra constancia de la empresa postal “Technokey”, que da cuenta de que el correo electrónico contenía dichos adjuntos, los cuales fueron enviados a los correos electrónicos: [aceroshg20@hotmail.com](mailto:aceroshg20@hotmail.com), el día veintidós (22) de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el aquí ejecutado, a saber: la parte pasiva de la demanda, a saber la señora Gladys Edith Arroyave Lopera, se tiene por notificado desde el día veintiséis (26) de octubre de 2021, como quiera que el correo fue enviado el veintidós (22) de diciembre del mismo año, y el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir del día veintisiete (27) de diciembre de 2021 (día hábil siguiente a la notificación).

**II. Asunto a resolver.**

Procede esta dependencia judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de la aquí ejecutada señora **Gladys Edith Arroyave Lopera**.

### III. Antecedentes.

**1. De lo pretendido ejecutivamente.** Mediante escrito presentado el pasado veinticuatro (24) de septiembre del 2021, **Bancolombia S.A.** a través de su apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la señora **Gladys Edith Arroyave Lopera**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor que se librara mandamiento de pago por las sumas dinerarias vertidas en los documentos base de recaudo **Pagaré No. 2740090425, 2740090426 y 2740090427**, los cuales contienen una suma dineraria que asciende a **ciento cuarenta y ocho millones quinientos setenta y nueve mil doscientos veintiuno pesos con seis centavos (\$148'579.221.06)**, más sus respectivos intereses moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

**2. De la oposición.** Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado veintidós (22) de noviembre de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal de la señora **Gladys Edith Arroyave Lopera**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrimó constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [aceroshg20@hotmail.com](mailto:aceroshg20@hotmail.com), el día veintidós (22) de octubre de 2021, la cual, fue relacionada, bajo la gravedad de juramento, como la cuenta electrónica que la parte demandada utiliza. De igual modo, la entidad "*Technokey*", certificó la entrega de los documentos necesarios para materializar la notificación personal.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (5) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

### Consideraciones.

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

**3. De la ejecución promovida.** Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras

específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*” Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: “...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*”

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación, cumplen con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexados a la demanda, en tanto que cumple con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento de los títulos valores, base de recaudo, no fue atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Negrilla propia).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan **agencias en derecho**, las cuales, para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de ciento cuarenta y ocho millones quinientos setenta y nueve mil doscientos veintiuno pesos con seis centavos (\$148'579.221.06), más sus respectivos intereses moratorios, y

estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho, en esta primera instancia, se fijarán en la suma de **cuatro millones cuatrocientos doce mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$4'412.875.00)**.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero: Seguir Adelante** con la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, y en contra de la señora **Gladys Edith Arroyave Lopera**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

**Segundo: Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de **cuatro millones cuatrocientos doce mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$4'412.875)**. Tásense.

**Quinto:** Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**Sexto:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 199



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**